

Sistema de protección

INTEGRAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN VENEZUELA

Integral systems protection

OF HUMAN RIGHTS OF CHILDREN AND ADOLESCENTS IN VENEZUELA

RESUMEN

Este artículo analiza el sistema de protección integral de los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes, con el propósito de revisar el orden jurídico constitucional y legal venezolano en el reconocimiento de la universalidad, progresividad y preeminencia de los Derechos Humanos, en especial al respeto de los derechos y garantías que le asisten como sujetos de derechos, con capacidad jurídica progresiva, en la medida de su desarrollo integral como ciudadanos. Se utiliza el método del análisis documental. Se concluye que Venezuela –fiel a los compromisos adquiridos a través de tratados, pactos y convenios relativos a Derechos Humanos– ha incorporado en materia de niños, niñas y adolescentes los principios que rigen a la doctrina de protección integral como normas jurídicas a través de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNA, 2007), con la característica de creación de un Sistema Rector Nacional para su Protección Integral, con el desafío de garantizar plenamente la debida tutela efectiva de sus Derechos Humanos.

Palabras clave: Derechos Humanos, Niños, niñas y adolescentes, Sistema Rector Nacional, Protección integral, Tutela efectiva.

ABSTRACT

This paper analyzes the system of comprehensive protection of human rights of children and adolescents, with the purpose of reviewing the legal order Venezuelan constitutional and legal recognition of the universality, progressiveness and preeminence of human rights, especially the respect for the rights and guarantees that assist as subjects of rights, progressive legal capacity, to the extent of their development as citizens. It uses the method of document analysis. We conclude that Venezuela faithful to the commitments made through treaties, covenants and conventions on Human Rights has been incorporated on children and adolescents the principles governing the doctrine of integral protection as legal rules through Law for the Protection of Children and Adolescents (LOPNA, 2007), with the feature of creating a national system for the Comprehensive Protection of Children and Adolescents, with the challenge of ensuring adequate fully effective protection of their rights human.

Keywords: Human Rights, Children and adolescents, National System, Comprehensive protection, Effective protection.

HUMBERTO OCANDO OCANDO

Coordinador del Instituto de Investigación y Postgrado de la Escuela nacional de la magistratura. Docente e Investigador de la Universidad del Zulia en la Escuela de Derecho facultad de Ciencias Jurídicas y políticas en la Cátedra del filosofía del derecho. Coordinador del Instituto de Investigación y Postgrado de la Escuela nacional de la magistratura. Docente de Postgrado en LUZ, UCV y UCAB. Abogado (UCAT) Doctor en Derecho. (LUZ) Magister en Derecho Procesal Civil (LUZ) Magister en Gerencia de Empresas. Mención Gerencia Financiera. (LUZ) Especialista en Metodología de la Investigación (URU) Especialista en Derecho Tributario (UST) Diplomado en derecho Constitucional (UCAT). hjocando@gmail.com

Recibido:

11 de febrero de 2014

Aceptado:

8 de abril de 2014

“...La vigencia social de los Derechos Humanos es el parámetro para medir el grado de justicia alcanzado por una sociedad nacional en un momento histórico. El grado de libertad, de igualdad, de solidaridad, de bienestar, de equidad, de paz y estabilidad...”

Henrique Meier (2008)

I. INTRODUCCIÓN

La relación entre el Estado y los Derechos Humanos es de carácter instrumental, en el sentido de que los Derechos Humanos determinan como norte de actuación del Poder Público su tutela efectiva de protección. El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad. El reconocimiento y protección de los Derechos Humanos en leyes nacionales e instrumentos internacionales ha significado un importante avance en el cambio de paradigmas en las relaciones del Poder Público de los Estados y de las personas como pueblo.

En este sentido, Nikken (2006) señala que el tema de los Derechos Humanos domina progresivamente la relación de la persona con el poder en todos los confines de la tierra. Su reconocimiento y protección universales representa una revalorización ética y jurídica del ser humano como poblador del planeta más que como poblador del Estado. Los atributos de la dignidad de la persona humana, donde quiera que ella esté y por el hecho mismo de serlo prevalecen no solo en el plano moral sino también en el legal, sobre el poder del

Estado, cualquiera sea el origen de ese poder y la organización del Gobierno. Es esa la conquista histórica de estos tiempos.

En este orden, en el presente artículo estudiaremos los órganos de tutela de los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes en Venezuela, desde la perspectiva de orden constitucional y legal del sistema de protección integral, que ha desarrollado el legislador venezolano, a través de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNA, Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, 2007), que crea el Sistema Rector Nacional para su Protección Integral, constituido por el conjunto de órganos, entidades y servicios para la tutela de sus Derechos Humanos.

II. LA DOCTRINA DE PROTECCIÓN INTEGRAL: UN NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN VENEZUELA

El reconocimiento y protección de los Derechos Humanos en leyes nacionales e instrumentos internacionales ha significado un importante avance en el cambio de paradigmas en las relaciones del Poder Público de los Estados y de las personas como pueblo; su conquista ha sido producto de luchas históricas, cuyo significado se traduce en la garantía de los Estados de asegurar los derechos fundamentales del hombre y la mujer con plena inclusión social, política y cultural.

En este orden, Pérez (2009) afirma que los Derechos Humanos pasan a constituirse en el

billete o boleto de entrada de los ciudadanos a la esfera pública, pues la dignidad, la libertad y la igualdad que ellos confieren son las condiciones de posibilidad del reconocimiento de los individuos como interlocutores en la esfera pública, con los cuales construir, sobre la base de consensos y disensos, la actividad política democrática.

Al respecto, Casal (2006) señala que la Constitución de 1999, en su artículo 2, incluye a los Derechos Humanos y su preeminencia entre valores superiores del ordenamiento jurídico, reconociendo su máxima importancia, lo que resulta corroborado por su artículo 3, al erigir a la dignidad de la persona y a la garantía de sus derechos en fin esencial del Estado.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), es garantista de la preeminencia de los Derechos Humanos, y en especial referencia a los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes al consagrar en el artículo 78 constitucional:

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y están protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección inte-

gral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Con la suscripción y ratificación por parte de Venezuela de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), el Estado venezolano se obligó a caminar por los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes, lo cual implicó un cambio de paradigma de protección basado en la Doctrina de Protección Integral, con la promulgación en el año 1998 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA, 2007), dejando atrás a la Ley Tutelar del Menor (LTM, 1980), fundamentada en la doctrina de la Situación Irregular, instrumento que consideraba al niño, niña y adolescente como objeto de tutela y no como sujeto de Derechos, con capacidad jurídica progresiva a su desarrollo. Además la mencionada Ley Tutelar del Menor (LTM, 1980) era discriminatoria y excluyente frente a los niños, niñas y adolescentes declarados por el Estado en abandono, entre otras violaciones a los Derechos Humanos.

En este particular, Cornieles (2000) señala que las Disposiciones Directivas de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA, 2007) desarrollan los principios fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, 1989) y,

especialmente, del paradigma sobre el cual se fundamenta la Doctrina de Protección Integral. En ellas se establecen los valores, principios y criterios que inspiraron el contenido de esta ley especial. Al respecto, afirma Solari (2002), que la doctrina de la Protección Integral de los niños y adolescentes se basa en los derechos y garantías ciudadanas.

En el año 2007 fue promulgada la nueva Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNA), que profundizó los principios y fundamentos de la Doctrina de Protección Integral contenida en la Convención del Niño (1989) y demás instrumentos internacionales que Venezuela ha suscrito y ratificado en materia de sus Derechos Humanos.

Esta reforma, según Perdomo (2007), el proyecto de reforma procesal de la LOPNA (2007), presentado por el Tribunal Supremo de Justicia a la Asamblea Nacional el 10 de febrero de 2005, pretende cubrir aquellos espacios de derecho adjetivo indispensables para el funcionamiento del Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en el aspecto jurisdiccional, a los fines de disponer una legislación adjetiva a tono con la normativa constitucional.

La LOPNA (2007) en concordancia con lo preceptuado por el Constituyente (1999) en el artículo 78 constitucional, estableció un Sistema Rector Nacional de Protección de los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, capaz de garantizar efectivamente sus derechos fundamentales, que con-

forme al artículo 117 de la LOPNA (2007) se define como:

...el conjunto de órganos, entidades y servicios que formulan, coordinan, integran, orientan, supervisan, evalúan y controlan las políticas, programas y acciones de interés público a nivel nacional, estatal y municipal, destinadas a la protección y atención de todos los niños, niñas y adolescentes, y establecen los medios a través de los cuales se asegura el goce efectivo de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

Este sistema funciona a través de un conjunto articulado de acciones intersectoriales de servicio público desarrolladas por órganos y entes del Estado y por la sociedad organizada.

Este sistema se concreta en la estructura del Estado, a través de distintos entes de carácter público que permite la protección de los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes de manera integral y se incorpora a la sociedad como fórmula para lograr la efectividad del ejercicio y disfrute pleno de tales derechos, en procura de protección y atención. Por ello, este sistema nacional de protección integral está diseñado para:

- a. Garantizar efectivamente los Derechos Humanos a todos los niños, niñas y adolescentes.
- b. Establecer dentro de su estructura órganos administrativos, judiciales, jurisdic-

cionales, de atención y servicios especiales, con funciones delimitadas dentro de los componentes que conforman.

- c. Tener un marco de actuación propio para garantizar los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes: Procedimientos y Sanciones.

III. EL SISTEMA RECTOR NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Morais de Guerrero (2000) afirma que la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (1998), constituyó un desafío para un país en construcción, como Venezuela. Porque no es simplemente una ley protectora de la infancia, sino que, a mediano o largo plazo, tendrá un impacto definitivo sobre la implantación de un nuevo modelo de desarrollo, construido a base de más y mejor democracia.

Ahora bien, el Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes incorpora la participación activa de la sociedad en la atención y protección de la niñez y la adolescencia. Esta participación de corresponsabilidad conforme a lo previsto en el artículo 136 de la LOPNA (2007) se realiza a través de los Consejos Comunales, los Comités de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes y las demás formas de organización popular, incluyendo los pueblos y comunidades indígenas.

3.1. Órganos administrativos

A nivel administrativo se encuentran:

3.1.1. Ministerio Popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes

De conformidad con lo estipulado en el artículo 133 de la LOPNA (2007), el Ministerio Popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes es el órgano rector del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes; actualmente es el Ministerio Popular para las Comunas y Protección Social, con sede en la ciudad de Caracas.

Siendo sus atribuciones las siguientes:

- a. Definir las políticas del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes.
- b. Aprobar el plan nacional para la protección integral de niños, niñas y adolescentes.
- c. Aprobar los lineamientos y directrices generales de carácter imperativo y obligatorio cumplimiento del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, presentados a su consideración por el Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.
- d. Efectuar el seguimiento y la evaluación de las políticas, planes y programas en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes.
- e. Revisar y proponer las modificaciones a la normativa legal aplicable, a los fines de garantizar la operatividad del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

- f. Establecer y desarrollar formas de interacción y coordinación conjunta entre entes públicos, privados y comunitarios, a los fines de garantizar la integralidad de las políticas y planes del sistema.
- g. Garantizar el cumplimiento de las competencias y obligaciones del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes en las materias de su competencia, así como las de los entes u organismos bajo su adscripción.
- h. Ejercer los mecanismos de tutela que se deriven de la ejecución de la administración y gestión de los entes u organismos bajo su adscripción.
- i. Requerir del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes la información administrativa y financiera de su gestión.
- j. Elaborar el Reglamento de la ley.
- k. Las demás establecidas en la ley y por el Ejecutivo Nacional.

3.1.2. Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

Conforme a lo preceptuado en el artículo 134 de la LOPNA (2007), el Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes es un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio Popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes, el cual tiene como finalidad garantizar sus derechos colectivos y difusos.

Como ente de gestión del Sistema Rector Na-

cional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes ejerce funciones deliberativas, contraloras y consultivas. Sus decisiones son actos administrativos que agotan la vía administrativa y sus actos administrativos de efectos generales deberán ser divulgados en un medio oficial de publicación. Tiene su sede en la ciudad de Caracas y en cada Estado Federal tendrá Direcciones Regionales.

El artículo 135 de la LOPNA (2007) establece que en el ejercicio de sus funciones el Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes debe observar los siguientes principios:

- a. Corresponsabilidad del Estado y de la sociedad en la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes.
- b. Respeto y promoción de la interrelación administrativa entre los Estados y los municipios, en lo relativo a la protección de niños, niñas y adolescentes.
- c. Fortalecimiento equilibrado de los Consejos Comunales, en materia de protección de niños, niñas y adolescentes.
- d. Acción coordinada del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes con los demás integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.
- e. Uniformidad en la formulación de la normativa.

En este orden, el artículo 137 de la LOPNA (2007), estatuye las siguientes atribuciones de este órgano, a saber:

- a. Presentar a consideración del órgano rector la propuesta de política del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, así como la propuesta del Plan Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes y su presupuesto.
- b. Presentar a consideración del órgano rector las propuestas de directrices generales que deben cumplir los Consejos Municipales de Derechos y Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en cuanto a su organización, funcionamiento y ejercicio de sus atribuciones.
- c. Presentar a consideración del órgano rector las propuestas de directrices generales que deben cumplir las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes, entidades de atención, programas de protección y otros servicios.
- d. Coordinar y brindar apoyo técnico a los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.
- e. Velar por el desarrollo equilibrado de Estados y Municipios en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes.
- f. Promover la divulgación de los derechos, garantías y deberes de niños, niñas y adolescentes y ser vocero de sus intereses e inquietudes.
- g. Crear entidades de atención y ejecutar programas de protección.
- h. Promover, acompañar y supervisar a las entidades de atención y programas de protección, especialmente a través de las comunidades organizadas.
- i. Mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Nacional de Defensorías, Entidades de Atención y Programas de Protección e inscribir aquellos de cobertura nacional y regional.
- j. Conocer, evaluar y opinar sobre los planes nacionales intersectoriales que elaboren los órganos competentes, así como las políticas y acciones públicas y privadas referidas a niños, niñas y adolescentes.
- k. Solicitar a las autoridades competentes acciones y adjudicación de recursos para la solución de problemas específicos que afecten a niños, niñas y adolescentes.
- l. Denunciar ante los órganos competentes la omisión o prestación irregular de los servicios públicos nacionales, estatales y municipales, según sea el caso, prestados por entes públicos o privados, que amenacen o violen los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.
- m. Conocer casos de amenazas o violaciones a los derechos colectivos o difusos de los niños, niñas y adolescentes.
- n. Intentar de oficio o por denuncia la acción de protección, así como solicitar la nulidad de la normativa o de actos administrativos cuando estos violen o amenacen los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.
- o. Brindar protección especial a los derechos y garantías específicos de los niños, niñas y adolescentes de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes.
- p. Ejercer con relación al Fondo Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes la atribución que establece el artículo 339 de la LOPNA.

- q. Ejercer las competencias de las Oficinas de Adopciones Estadales a través de sus Direcciones Estadales.
- r. Dictar su reglamento interno.
- s. Las demás que le atribuya la ley y reglamento.

El Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, conforme al artículo 139 de la LOPNA (2007), tendrá una Oficina Nacional de Adopciones que ejercerá las siguientes atribuciones:

- a. Procesar las solicitudes de adopción internacional que hagan tanto personas residentes en Venezuela, que se propongan adoptar en otro país, como aquellas que tengan su residencia en el exterior, y se propongan adoptar en Venezuela.
- b. Analizar y decidir sobre los casos de niños, niñas y adolescentes con posibilidades de ser adoptados o adoptadas internacionalmente, haciendo para ello los estudios técnicos necesarios y dejando constancia de todas las actuaciones en expediente personalizado, incluidas aquellas mediante las cuales se constató que la adopción internacional responde al interés superior de niño, niña y adolescente.
- c. Analizar y decidir sobre casos de posibles adoptantes internacionales, haciendo para ello los estudios necesarios y dejando constancia de todas las actuaciones en expediente personalizado.
- d. Llevar registro de los casos de las solicitudes de adopción internacional y de los casos de niños, niñas y adolescentes con

posibilidades de ser adoptados o adoptadas internacionalmente.

- e. Velar porque en materia de adopción internacional se tomen las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales violatorios de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.
- f. Brindar asesoramiento pre y post-adoptivo.
- g. Realizar el seguimiento técnico de las adopciones internacionales, solicitadas en otro país por personas residentes en Venezuela.
- h. Preservar la confidencialidad de toda información que se encuentre en los respectivos expedientes de adopción, independientemente de que la misma sea concedida o no.
- i. Producir y evaluar estadísticas nacionales en materia de adopción, tanto nacional como internacional.

En cada Dirección Regional del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes debe constituirse una Oficina de Adopciones que tendrá las siguientes atribuciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 145 de la LOPNA (2007), a saber:

- a. Procesar solicitudes de adopción nacional.
- b. Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar, en cada caso, que las condiciones de la adopción respondan a las características de los niños, niñas y adolescentes a ser adoptados que se encuentren en el respectivo Estado.

- c. Analizar y decidir sobre casos de posibles adoptantes nacionales, haciendo los estudios necesarios para ello y dejando constancia de todas las actuaciones en expediente personalizado.
 - d. Llevar registro de los casos de solicitudes de adopción nacional y de los estudios técnicos realizados, así como de los niños, niñas y adolescentes a ser adoptados o adoptadas a nivel nacional que se encuentren en el respectivo Estado, de acuerdo con la información que le suministren los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
 - e. Velar porque en materia de adopción nacional se tomen las medidas apropiadas para prevenir que se produzcan beneficios materiales violatorios de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.
 - f. Brindar asesoramiento pre y post-adoptivo.
 - g. Realizar el seguimiento técnico pre-adoptivo en las adopciones nacionales, cuando fuere requerida para ello por el tribunal de la causa.
 - h. Intercambiar información respecto de los niños, niñas y adolescentes a ser adoptados o adoptadas que tengan su residencia en el respectivo Estado, a fin de facilitar la búsqueda del padre y la madre adoptivos que más se adecúen a sus características e intereses.
- a. Presentar a consideración del Alcalde o Alcaldesa el Plan Municipal para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, en estricto cumplimiento de la política y Plan Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes aprobados por el órgano rector, así como los lineamientos y directrices emanadas de este.
 - b. Presentar a consideración del Alcalde o Alcaldesa la propuesta de presupuesto del Consejo.
 - c. Coordinar y brindar apoyo técnico en el ámbito municipal a los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.
 - d. Promover la divulgación de los derechos, garantías y deberes de niños, niñas y adolescentes y ser vocero de sus intereses e inquietudes.
 - e. Crear entidades de atención para la ejecución de programas de protección.
 - f. Promover, acompañar y supervisar a las entidades de atención y programas de protección, especialmente a través de las comunidades organizadas.
 - g. Mantener el Registro Nacional de Defensorías, entidades de atención y programas de protecciones de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo establecido por el Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.
 - h. Conocer, evaluar y opinar sobre los planes municipales intersectoriales que elaboren los órganos competentes, así como de las políticas y acciones públicas y privadas referidas a niños, niñas y adolescentes.

3.1.3. Consejos Municipales de Derechos

De acuerdo a lo indicado en el artículo 147 de la LOPNA (2007), son atribuciones de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes:

- i. Solicitar a las autoridades municipales competentes acciones y adjudicación de recursos para la solución de problemas específicos que afecten a niños, niñas y adolescentes.
- j. Denunciar ante los órganos competentes la omisión o prestación irregular de los servicios públicos municipales, prestados por entes públicos o privados, que amenazan o violen los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.
- k. Conocer casos de amenazas o violaciones a los derechos colectivos o difusos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito municipal.
- l. Intentar de oficio o por denuncia la acción de protección, así como solicitar la nulidad de la normativa o de actos administrativos cuando estos violen o amenazan los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.
- m. Brindar protección especial a los derechos y garantías específicos de los niños, niñas y adolescentes de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes.
- n. Ejercer con relación al Fondo Municipal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes la atribución contenida en el artículo 339 de la LOPNA (2007).
- o. Dictar su propio reglamento interno.
- p. Las demás que la ley u otras leyes le asignen, así como sus reglamentos.

El Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes tendrá una Junta Directiva integrada por el Presidente o Presidenta del Consejo, cuatro representantes del Alcalde o Alcaldesa y tres representantes elegidos

o elegidas por los Consejos Comunales y cada uno de los representantes de la Junta Directiva tendrá su respectivo suplente. En los municipios donde existan pueblos y comunidades indígenas o afrodescendientes se garantizará la representación de estos sectores.

3.1.4. Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Conforme a lo establecido en el artículo 158 de la LOPNA (2007), los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes son los órganos administrativos que, en cada municipio y por mandato de la sociedad, se encargan de asegurar la protección en caso de amenaza o violación de los derechos y garantías de uno o varios niños, niñas o adolescentes, individualmente considerados. Estos Consejos son permanentes y tendrán autonomía en el ejercicio de sus atribuciones de ley.

Son atribuciones de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de acuerdo a lo pautado en el artículo 160 de la LOPNA (2007):

- a. Instar a la conciliación entre las partes involucradas en un procedimiento administrativo, siempre que se trate de situaciones de carácter disponible y de materias de su competencia, en caso de que la conciliación no sea posible, aplicar la medida de protección correspondiente.
- b. Dictar las medidas de protección, excepto las de adopción y colocación familiar o en entidad de atención, que son exclusivas del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

- c. Ejecutar sus medidas de protección y decisiones administrativas, pudiendo para ello requerir servicios públicos o el uso de la fuerza pública, o la inclusión del niño, niña o adolescente y su familia en uno o varios programas.
- d. Llevar un registro de control y referencia de los niños, niñas y adolescentes o a su familia a quienes se les haya aplicado medidas de protección.
- e. Hacer seguimiento del cumplimiento de las medidas de protección y decisiones.
- f. Interponer las acciones dirigidas a establecer las sanciones por desacato de sus medidas de protección y decisiones, ante el órgano judicial competente.
- g. Denunciar ante el Ministerio Público cuando conozca o reciba denuncias de situaciones que configuren infracciones de carácter administrativo, disciplinario, penal o civil contra niños, niñas y adolescentes.
- h. Expedir las autorizaciones para viajar de niños, niñas y adolescentes dentro y fuera del territorio nacional, cuando dicho traslado se realice sin compañía de su padre y madre, representantes o responsables, excepto cuando haya desacuerdo entre estos últimos, en cuyo caso decidirá el juez o jueza.
- i. Autorizar a los y las adolescentes para trabajar y llevar el registro de adolescentes trabajadores y trabajadoras, enviando esta información al ministerio del poder popular con competencia en materia de trabajo.
- j. Solicitar ante el Registro del Estado Civil o la autoridad de identificación competen-

te, la extensión o expedición de partidas de nacimiento, defunción o documentos de identidad de niños, niñas y adolescentes, que así lo requieran.

- k. Solicitar la declaratoria de privación de la patria potestad.
- l. Solicitar la fijación de obligación de manutención y del régimen de convivencia familiar.

3.2. Órganos judiciales

3.2.1. Ministerio Público

De acuerdo a lo que establece el artículo 169 de la LOPNA (2007), el Ministerio Público deberá contar con fiscales especiales para la protección de niños, niñas y adolescentes en cada localidad donde se constituya un Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Deberán crearse fiscales especiales de protección de niños, niñas y adolescentes exclusivamente para intentar las acciones que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad penal de las personas que incurran en hechos punibles en su contra, los cuales deberán ser distintos a aquellos con competencia en materia penal ordinaria.

En este orden, son atribuciones del Ministerio Público, conforme a lo señalado en el artículo 170 de la LOPNA (2007), las siguientes:

- a. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria de las personas o instituciones que, por acción u omisión, violen o amenacen derechos in-

dividuales, colectivos o difusos de niños, niñas y adolescentes.

- b. Ejercer la acción de protección.
- c. Intentar las acciones que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad penal de las personas que incurran en hechos punibles contra niños, niñas y adolescentes.
- d. Defender el interés de niños, niñas y adolescentes en procedimientos judiciales o administrativos.
- e. Interponer la acción de privación de la patria potestad, de oficio o a solicitud del hijo o hija a partir de los doce años, de los ascendientes y de los demás parientes del hijo o hija dentro del cuarto grado en cualquier línea, de la persona que ejerza la responsabilidad de crianza y del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
- f. Promover acuerdos judiciales y extrajudiciales en interés de niños, niñas y adolescentes.
- g. Las demás que le señale la ley.

Conforme a lo pautado en el artículo 171 de la LOPNA (2007), se establece que para el ejercicio de sus funciones el o la Fiscal del Ministerio Público podrá:

- a. Ordenar notificaciones, a fin de solicitar las declaraciones para la investigación inicial de los hechos. En caso de negativa, puede ordenar la comparecencia compulsiva mediante la autoridad policial.
- b. Solicitar a las autoridades toda clase de información, pericias y documentos.
- c. Pedir informes a instituciones privadas o a particulares.

En este orden, prescribe el artículo 172 de la LOPNA (2007), que la falta de intervención del Ministerio Público en los juicios en que la ley la requiera expresamente implica la nulidad absoluta de tales procesos.

3.2.2. El servicio autónomo de la defensa pública

El artículo 169-B de la LOPNA (2007) establece que el Servicio Autónomo de la Defensa Pública deberá contar con defensores y defensoras especiales para la protección de niños, niñas y adolescentes en cada localidad donde se constituya un Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

A tal efecto, el artículo 170-B prescribe las atribuciones del Servicio Autónomo de la Defensa Pública, a saber:

- a. Brindar asesoría jurídica gratuita a niños, niñas y adolescentes y demás interesados o interesadas.
- b. Brindar asistencia y representación técnica gratuita a niños, niñas, adolescentes y demás interesados o interesadas, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, para la defensa de sus derechos, garantías e intereses individuales, colectivos o difusos.
- c. Realizar gratuitamente los demás servicios propios de la abogacía en interés de niños, niñas y adolescentes.
- d. Promover acuerdos judiciales y extrajudiciales en interés de niños, niñas y adolescentes.
- e. Las demás que le atribuya la ley.

3.2.3. La Defensoría del Pueblo

Prescribe el artículo 169-A de la LOPNA (2007), que la Defensoría del Pueblo debe contar con defensores y defensoras especiales para la protección de niños, niñas y adolescentes en las Defensorías del Pueblo delegadas en cada Estado y municipio del territorio nacional y en el Distrito Capital.

En este orden, dispone el artículo 170-A de la LOPNA (2007), que son atribuciones del Defensor o de la Defensora del Pueblo para la protección de niños, niñas y adolescentes, además de aquellas establecidas en su Ley Orgánica para los defensores delegados y defensoras delegadas:

- a. Promover, divulgar y ejecutar actividades educativas y de investigación para la difusión y efectiva protección de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.
- b. Impulsar la participación ciudadana para velar por los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.
- c. Iniciar y proseguir de oficio o a petición de interesado o interesada cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los asuntos de su competencia, de conformidad con la ley.
- d. Promover acuerdos judiciales y extrajudiciales en interés de niños, niñas y adolescentes.
- e. Inspeccionar las entidades de atención, programas de protección, las defensorías y a los defensores o defensoras de niños, niñas y adolescentes e instar a las autoridades competentes para que impongan las medidas a que hubiere lugar.
- f. Velar por el adecuado funcionamiento de los demás integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.
- g. Ejercer la acción de amparo, de *habeas corpus*, *habeas data* para la aplicación de medidas de protección ante los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y los recursos judiciales contra actos de efectos particulares en beneficio de niños, niñas y adolescentes.
- h. Ejercer la acción judicial de protección.
- i. Solicitar ante el órgano competente la aplicación de los correctivos y sanciones a que hubiere lugar por la violación de los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.
- j. Inspeccionar y velar por los Derechos Humanos de los adolescentes privados de su libertad en programas y centros de privación de libertad y semi-libertad.
- k. Supervisar a los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes a los fines de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como el seguimiento a los procedimientos contemplados en la Ley.
- l. Las demás que señale la ley o que le sean delegadas por el Defensor o Defensora del Pueblo.

3.3. Órganos jurisdiccionales

Conforme a lo indicado en el artículo 173 de la LOPNA (2007) corresponde a los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y a la Sala de Casación Social del Tri-

bunalo Supremo de Justicia, el ejercicio de la jurisdicción para la resolución de los asuntos sometidos a su competencia. Los Tribunales de Protección tienen su sede en la ciudad de Caracas y en cada capital de Estado, así como en aquellas ciudades con gran concentración de población, se organizan estos Tribunales mediante Circuitos Judiciales, su estructura interna se constituye en primera instancia en jueces o juezas de mediación y sustanciación, y por jueces o juezas en juicio; en segunda instancia, por jueces o juezas superiores especializados.

La Sala de Casación Social es parte integrante del Tribunal Supremo de Justicia, que tiene su sede en la ciudad de Caracas, le corresponde conocer de los recursos de casación, de control de la legalidad y de interpretación de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (2007).

Los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes son competentes para conocer de las siguientes materias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 177 de la LOPNA (2007):

1. Asuntos de familia de naturaleza contenciosa:

- a. Filiación.
- b. Privación, restitución y extinción de la patria potestad, así como las discrepancias que surjan en relación con su ejercicio.
- c. Otorgamiento, modificación, restitución y privación del ejercicio de la Responsabilidad de Crianza o de la Custodia.
- d. Fijación, ofrecimiento para la fijación y revisión de la Obligación de Manutención nacional e internacional.
- e. Fijación y revisión de Régimen de Convivencia Familiar nacional e internacional.
- f. Negativas o desacuerdos en autorizaciones para viajar dentro y fuera del país.
- g. Negativas o desacuerdos en autorizaciones para residenciarse dentro y fuera del país.
- h. Colocación familiar y colocación en entidad de atención.
- i. Adopción y nulidad de adopción.
- j. Divorcio, nulidad de matrimonio y separación de cuerpos, cuando haya niños, niñas o adolescentes comunes o bajo la responsabilidad de crianza y/o patria potestad de algunos de los cónyuges.
- k. Divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos, liquidación y participación de la comunidad conyugal o de uniones estables de hecho cuando uno o ambos cónyuges sean adolescentes.
- l. Liquidación y partición de la comunidad conyugal o de uniones estables de hecho, cuando haya niños, niñas y adolescentes comunes o bajo responsabilidad de crianza y/o patria potestad de alguno o alguna de los solicitantes.
- m. Cualquier otro asunto a fin de naturaleza contenciosa que deba resolverse judicialmente en el cual los niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el proceso.

II. Asuntos de familia de jurisdicción voluntaria:

- a. Administración de los bienes y representación de los hijos e hijas.
- b. Procedimiento de Tutela, remoción de tutores, curadores, protutores y miembros del Consejo de Tutela.
- c. Curatelas.
- d. Autorizaciones requeridas para el matrimonio, cuando uno o ambos contrayentes sean adolescentes.
- e. Autorizaciones requeridas por el padre y la madre, tutores, tutoras, curadores o curadoras.
- f. Autorizaciones para separarse del hogar, cuando haya niños, niñas y adolescentes, o cuando uno o ambos cónyuges sean adolescentes.
- g. Separación de cuerpos y divorcio de conformidad con el artículo 185-a del Código Civil, cuando haya niños, niñas y adolescentes, o cuando uno o ambos cónyuges sean adolescentes.
- h. Homologación de acuerdos de liquidación y partición de la comunidad conyugal o de uniones estables de hecho, cuando haya niños, niñas y adolescentes.
- i. Rectificación y nulidad de partidas relativas al estado civil de niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de las atribuciones de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, previstas en el literal f) del artículo 126 de la LOPNA (2007), referidas a la inserción y corrección de errores materiales cometidos en las actas del registro civil.
- j. Títulos supletorios.

- k. Justificativos para perpetua memoria y demás diligencias dirigidas a la comprobación de algún hecho o algún derecho propios del interesado o interesada en ellas, siempre que en el otorgamiento de los mismos se encuentren involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes.
- l. Cualquier otra naturaleza afín de jurisdicción voluntaria que deba resolverse judicialmente, en el cual los niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el proceso.

III. Asuntos provenientes de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes o de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes:

- a. Disconformidad con las decisiones, actuaciones y actos administrativos de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes o los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
- b. Disconformidad con las medidas impuestas por los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes o los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
- c. Abstención de los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes o los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
- d. Aplicaciones de sanciones a particulares, instituciones públicas o privadas, excepto las previstas en la Sección Cuarta del Capítulo IX del Título III de la LOPNA (2007).

- e. Cualquier otro asunto de naturaleza afín que deba resolverse judicialmente o que esté prevista en la ley.

iv. Asuntos patrimoniales, del trabajo y otros asuntos:

- a. Demandas patrimoniales en las cuales los niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el procedimiento.
- b. Demandas laborales en las cuales los niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el procedimiento.
- c. Demandas y solicitudes no patrimoniales en las cuales los niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el proceso.
- d. Demandas y solicitudes en las cuales personas jurídicas constituidas exclusivamente por niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el procedimiento.
- e. Cualquier otro asunto de naturaleza afín que deba resolverse judicialmente, en el cual los niños, niñas o adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el proceso.

v. La Acción Judicial de Protección

Conocer de la Acción Judicial de Protección de niños, niñas y adolescentes contra hechos, actos u omisiones de particulares, órganos e instituciones públicas o privadas que amenazan o violen derechos colectivos o difusos de niños, niñas o adolescentes.

3.4. Órganos de atención y servicios especiales

3.4.1. Entidades de atención

Las entidades de atención forman parte de los mecanismos que tiene el Sistema Rector Nacional de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes para lograr sus objetivos, y es a través de tales entes que el Estado y la sociedad organizada desarrollan los proyectos y programas de protección, las medidas y las sanciones, conforme a lo previsto en el artículo 181 de la LOPNA (2007).

Estas pueden ser constituidas a través de cualquier forma de organización o asociación pública, privada o mixta, que permita la ley. Las entidades de atención, creadas por organismos del sector público, son de naturaleza pública. Las entidades de atención solo ejecutan medidas de abrigo y colocación, las cuales son dictadas por autoridad administrativa o judicial, según sea el caso.

Las entidades de atención del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente solo ejecutan la sanción socioeducativa de semi-libertad y privación de libertad, dictada por la autoridad competente.

En este orden, establece el artículo 182 de la LOPNA (2007) que las entidades de atención son responsables por el mantenimiento de sus propias instalaciones; por la obtención y renovación de su registro ante el órgano competente, que es el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio donde tenga su domicilio; por la

formulación, planificación, inscripción y ejecución de los programas que constituyan su objeto principal; así como por la prestación de la atención y asegurando el respeto a los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

El artículo 183 de la LOPNA (2007) establece un conjunto de principios que rigen el funcionamiento de las entidades de atención, en la ejecución de los proyectos, medidas y sanciones, a fin de garantizar la atención desde la visión de la doctrina de protección integral de la niñez y adolescencia. A tal efecto, teniendo en cuenta el principio del interés superior de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo al contenido del programa que desarrollen, deben ajustar su funcionamiento a lo siguiente:

- a. Preservación de los vínculos familiares.
- b. No separación de grupos de hermanos o hermanas.
- c. Preservación de la identidad del niño, niña y adolescente y oferta de entorno de respeto y dignidad, lo cual incluye, entre otros, el derecho a que la entidad de atención no ostente en sus fachadas o paredes internas escritos alusivos a su condición de tal que puedan entorpecer el sano desarrollo psíquico de los niños, niñas y adolescentes atendidos.
- d. Estudio personal y social de cada caso.
- e. Atención individualizada y en pequeños grupos.
- f. Garantía de alimentación y vestido, así como de los objetos necesarios para su higiene y aseo personal.
- g. Garantía de atención médica, psicológica, psiquiátrica, odontológica y farmacéutica.
- h. Garantía de actividades culturales, recreativas y deportivas.
- i. Garantía de acceso a actividades educativas y a las que propicien la escolarización y la profesionalización, estimulando la participación de personas de la comunidad en el proceso educativo.
- j. Mantenimiento de los niños, niñas y adolescentes en posesión de sus objetos personales y disposición de local seguro para guardarlos, otorgándosele comprobante de aquellos que hayan sido depositados en poder de la entidad.
- k. Garantía a los niños, niñas y adolescentes del pleno ejercicio del derecho a estar informado o informada de los acontecimientos que ocurren en su comunidad, su país y el mundo y de participar en la vida de la comunidad local.
- l. Preparación gradual del niño, niña y del adolescente para su separación de la entidad de atención.
- m. Mantenimiento de archivos donde consten la fecha y circunstancias de la atención prestada; el nombre del niño, niña o adolescente atendido, su padre, madre, representante o responsables, parientes, direcciones, sexo, edad; seguimiento de su formación, relación de sus bienes personales y demás datos que posibiliten su identificación y la individualización de la atención.
- n. Seguimiento a los niños, niñas y adolescentes que salgan de la entidad.

En este orden, establece el artículo 184 de la LOPNA (2007) que además de las funciones que sean inherentes al programa que desarrolle la entidad de atención, sus responsables deben:

- a. En el caso de que la entidad tenga un niño, niña o adolescente con necesidades específicas que no puedan ser atendidas mediante el programa que desarrollen, debe comunicar este hecho, al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a objeto de que tome las medidas pertinentes para incluirlos en un programa acorde con sus necesidades.
- b. Prestar colaboración y efectuar los trámites necesarios a fin de satisfacer las necesidades de los niños, niñas y adolescentes allí atendidos, de obtener sus documentos de identidad ante el Registro del Estado Civil o las autoridades de identificación competentes, según sea el caso.
- c. Comunicar a la autoridad judicial y al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes competente los casos en que se demuestre inviable o imposible el restablecimiento de los vínculos familiares, a objeto de que el juez o la jueza decida lo conducente.
- d. Evaluar, periódica e individualmente, cada niño, niña o adolescente atendido o atendida con intervalos máximos de tres meses.

Conforme al artículo 185 de la LOPNA (2007) las entidades de atención pueden recibir, con carácter excepcional y de emergencia, a niños,

niñas y adolescentes que no hayan sido objeto de imposición de la medida de protección de abrigo. En este supuesto, la entidad de atención debe comunicar la situación al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes competente, dentro de las 24 horas siguientes al ingreso del niño, niña o adolescente, y acatar la medida de protección que este ordene.

3.4.2. Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes

Las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes según lo prescrito en el artículo 201 de la LOPNA (2007), es un servicio de interés público que en cada municipio debe ser organizado por la Alcaldía y de acuerdo con su población, deberá contar con más de una Defensoría, a través de ellas cualquier ciudadano o ciudadana puede lograr canalizar, si no resolver, una situación relacionada con sus derechos y garantías.

Las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes pueden ser organizadas por la sociedad, a saber: Consejos Comunales, Comité de Protección, Asociaciones, Fundaciones, Organizaciones Sociales o por cualquier otra forma de participación ciudadana. Tienen como propósito promover y defender sus derechos y garantías. Cada Defensoría tendrá un responsable.

De acuerdo a lo pautado en el artículo 202 de la LOPNA (2007), las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes pueden prestar a estos y a sus familias, entre otros, los siguientes servicios:

- a. Orientación y apoyo interdisciplinario.
- b. Atención de casos que ameriten la imposición de medidas de protección o que constituyan infracciones de carácter civil, administrativo o penal, a fin de orientarlos a la autoridad competente.
- c. Orientación en los casos que ameriten atención de otros programas y servicios.
- d. Denuncia ante el Consejo de Protección o Tribunal Competente, según sea el caso.
- e. Intervención como defensor o defensora de niños, niñas y adolescentes ante las instancias administrativas, educativas y comunitarias que correspondan.
- f. Estímulo al fortalecimiento de los lazos familiares, a través de procesos no judiciales, para lo cual podrán promover conciliaciones entre cónyuges, padre, madre y familiares en materia de obligación de manutención y régimen de convivencia familiar, entre otras.
- g. Fomento y asesoría técnica para la creación de programas de protección en beneficio de los niños, niñas y adolescentes.
- h. Asistencia jurídica a niños, niñas y adolescentes o sus familias, en materias relacionadas con la protección integral de sus derechos y garantías.
- i. Promoción de reconocimiento voluntario de filiaciones.
- j. Creación y promoción de oportunidades que estimulen la participación de los niños, niñas y adolescentes en la toma de decisiones comunitarias o familiares que los afecten.
- k. Difusión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes así como su educación para la autodefensa de sus derechos.

- l. Asistencia a niños, niñas y adolescentes en los trámites necesarios para la inscripción ante el Registro del Estado Civil y la obtención de sus documentos de identidad.

El artículo 203 de la LOPNA (2007) pauta que los servicios que presten las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes deben tomar en cuenta el interés superior de estos y la efectiva ejecución de los Derechos Humanos garantizados por la Constitución y la Ley Especial, basándose en los siguientes principios:

- a. Gratuidad.
- b. Confidencialidad.
- c. Carácter orientador y no impositivo.

Pueden solicitar los servicios de las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 204 de la LOPNA (2007), a saber:

- a. Los propios niños, niñas y adolescentes.
- b. El padre, la madre, representantes, responsables y cualquier otro integrante de la familia de origen o familia sustituta.
- c. Cualquier persona que tenga conocimiento de una situación que afecte sus derechos y garantías.

IV. CONCLUSIONES

Se concluye que la República Bolivariana de Venezuela fiel a los compromisos adquiridos a través de tratados, pactos y convenios relativos a Derechos Humanos ha incorporado en materia de niños, niñas y adolescentes

los principios que rigen a la doctrina de protección integral como normas jurídicas mediante la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNA, 2007), tales principios a saber son: a) Sujeto pleno de derechos, b) Interés superior del niño, c) Prioridad absoluta, d) Corresponsabilidad familia, Estado y sociedad, e) Participación ciudadana.

La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNA, 2007) instrumento legal especial en el ordenamiento jurídico patrio que desarrolla los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y lo prescrito en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999) en materia de Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes, según su exposición de motivos de la referida ley, establece la consideración del niño, niña y adolescente como sujeto de derechos, en consecuencia a los fines de brindar tutela efectiva en sus derechos fundamentales y para garantizarlos ha establecido un Sistema de Protección Integral, por medio de estrategias, actores, órganos, instancias y procedimientos idóneos para lograr tales objetivos; estableciendo un conjunto de medidas sancionatorias para quienes, estando obligados no protejan, amenacen o violen dichos derechos; los mecanismos que garanticen los recursos financieros requeridos para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Del mismo modo, encontramos en la exposición de motivos de la referida ley especial, la concepción y desarrollo de las medidas de

protección que suponen la superación de una de las debilidades de la doctrina de la Situación Irregular, que es la judicialización de todos los problemas de la infancia, en virtud de que sustituye la responsabilidad de la familia, judicializando las situaciones problema de la niñez e infancia a través de los órganos jurisdiccionales (tribunales), quienes asumen la tutela de manera indiscriminada, excluyente y vulnera Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes. Todo lo contrario establece esta ley especial, ya que desarrolla el papel fundamental y prioritario de las familias, del Estado y la sociedad en la vida de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, en cuanto al tratamiento jurídico constitucional y legal de los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos que ejercen la ciudadanía, capacidad jurídica progresiva de ejercicio de los derechos, garantías y deberes, efectos sobre las relaciones personales, familiares, sociales y con el Estado, debemos indicar a lo referido que la Constitución de 1999 y la LOPNA(2007) rompen con el viejo paradigma de la doctrina de la Situación Irregular, que se basa en la idea de que en el ordenamiento jurídico debe prever que los menores son incapaces plenos y absolutos en todas las esferas de su desarrollo hasta cumplir su mayoría de edad, en el caso venezolano se alcanza al cumplir dieciocho años de edad; es decir, que la regla general es la incapacidad de los menores, aunque la ley puede reconocerles excepcionalmente cierta capacidad para determinados actos o en algunas circunstancias, como por ejemplo contraer matrimonio o bien autorización para trabajar.

De modo, que los menores son considerados sujetos de derechos atípicos o *sui generis*, pues se le reconoce capacidad de goce mas no capacidad de ejercicio para obrar, dicho en otras palabras, se le reconoce que son sujetos de derechos, pero no, su facultad de exigir, defender o ejercer plenamente sus derechos y garantías, de tal manera que los menores son sujetos tutelados como objeto, impedidos de forma absoluta de actuar por sí mismos en la esfera jurídica o de asumir cualquier responsabilidad por sus propios actos, pues equipara a los menores con las personas carentes de raciocinio y desde este enfoque se legisló acerca de sus relaciones con la familia, el Estado y la sociedad, en virtud que los coloca como incapaces y receptores pasivos de las decisiones discrecionales y unilaterales de sus representantes legales.

Ahora bien, el nuevo paradigma que promulga la doctrina de Protección Integral que es la que acoge nuestra Constitución (1999) y la LOPNA (2007), es que el niño, niña y adolescente es sujeto pleno de derechos y garantías, que tiene capacidad jurídica progresiva de su ejercicio, en consecuencia, se reconoce constitucionalmente y legalmente que son sujetos plenos de derechos, garantías y obligaciones como individuos, y también sus Derechos Humanos por ser personas, por lo tanto su capacidad jurídica de obrar en la esfera de las relaciones jurídicas es progresiva conforme a su desarrollo en la infancia y adolescencia, así como para cumplir con sus deberes y responsabilidades; por lo tanto los niños, niñas y adolescentes son titulares de todos los derechos consagrados en el ordenamiento jurídi-

co a favor de las personas, además de los que les corresponden por su condición específica de personas en desarrollo, tales como sus derechos ambientales, civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.

Es de resaltar, que esta capacidad jurídica progresiva debe ir acompañada y en equilibrio con la facultad que tienen los padres, madres, representantes o responsables de orientar, educar y formar a sus hijos e hijas, por lo tanto no se trata de que tienen plena capacidad jurídica, sino que es de carácter progresiva en la medida de su desarrollo como individuos, bajo la orientación de quienes ejercen la patria potestad, guarda hasta llegar a su mayoría de edad, que adquieren plena capacidad jurídica, pues el propósito es que los niños, niñas y adolescentes no sean tratados legalmente como incapaces o entredichos civilmente.

Se crea un Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, con el desafío de garantizar plenamente la debida tutela efectiva de sus Derechos Humanos, incorporando la participación activa de la sociedad en la atención y protección de la niñez y la adolescencia. Esta participación se realiza a través de los Consejos Comunales, los Comités de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes y las demás formas de organización popular, incluyendo los pueblos y comunidades indígenas. Estableciendo dentro de su estructura órganos administrativos, judiciales, jurisdiccionales, de atención y servicios especiales, con funciones delimitadas dentro de los componentes que conforman, para garantizar sus

Derechos Humanos: Procedimientos y Sanciones.

Se puede destacar la participación de corresponsabilidad de Estado y Sociedad de ejercer acciones y tomas de decisiones públicas a favor de los niños, niñas y adolescentes que se materializa en la práctica, a saber:

- a. Mediante la contraloría social de todo el Sistema Rector de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.
- b. En la participación directa en la formulación, ejecución y control de la gestión pública del sistema de protección.
- c. Con la participación en la consulta pública anual que hace el órgano rector del sistema de protección para la formulación de las políticas y planes para la protección integral de la niñez y adolescencia.
- d. Participando en las mesas técnicas de trabajo convocadas por los Consejos de Derechos.
- e. Con su participación activa en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas para la postulación de candidatos y candidatas a Consejeros y Consejeras de Protección de cada municipio.
- f. Promoviendo el desarrollo de programas de protección y defensorías de niños, niñas y adolescentes.
- g. Ejerciendo contraloría social en las entidades de atención y promoviendo la constitución de tales entes como órganos de tutela de los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes.
- h. Participando como miembros en las Jun-

tas Directivas de los Consejos de Derechos.

- i. Incorporando al Registro de Familias Sustitutas familias o personas que puedan brindar protección a aquellos niños, niñas y adolescentes con carencias de un medio familiar adecuado a su desarrollo integral.
- j. Promoviendo todo mecanismo social que permita la protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Documentales

CASAL, Jesús María. *Los Derechos Humanos y su protección*. Caracas, Venezuela: UCAB, 2006.

CORNIELES, Cristóbal. *En introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente*. Caracas, Venezuela: UCAB, 2000.

MEIER, Henrike. *El Estado democrático de los Derechos Humanos*. Caracas, Venezuela: Universidad Metropolitana, 2008.

MORAIS de GUERRERO, María. *El sistema de protección previsto en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente*. Caracas, Venezuela: UCAB, 2000.

NIKKEN, Pedro. *La garantía internacional de los Derechos Humanos*. Caracas, Venezuela: Editorial Jurídica Venezolana, 2006.

PERDOMO, Juan. Derecho de la infancia y la adolescencia. Tribunal Supremo de Justicia. *Serie Eventos*, No. 24. Caracas, Venezuela, 2007.

PERÉZ, Magaly. *Los Derechos Humanos en la definición de la política democrática*. Caracas, Venezuela: Universidad Metropolitana, 2009.

SOLARI, Néstor. El niño y los nuevos paradigmas. Buenos Aires, Argentina: Editorial La Ley, 2002.

Textos Legales

Asamblea Nacional. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Gaceta Oficial* No. 5.435 Extraordinario, 24 de marzo de 2000.

Asamblea Nacional. Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. *Gaceta Oficial* No. 5.859 Extraordinario, 10 de diciembre de 2007.